



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para industria de extracción y envasado de aceite de oliva, incluyendo balsas de evaporación, promovida por Oleícola Berlangueña, SL, en el término municipal de Berlanga. (2015061909)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de julio de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para industria de extracción y envasado de aceite de oliva, incluyendo balsas de evaporación, en adelante la actividad, ubicada en el término municipal de Berlanga (Badajoz) y promovido por Oleícola Berlangueña, SL con CIF n.º B06283337.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la extracción y envasado de aceite de oliva, utilizando el sistema continuo de extracción continuo en 2 fases y gestión de efluentes mediante evaporación en balsas. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en las categorías 3.2.b) y 9.1 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día" e "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I ", respectivamente.

La industria se ubica en la parcela 393 del polígono 31 del término municipal de Berlanga (Badajoz), disponiendo la parcela de una superficie de 25.684 m². Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con Resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 19 de junio de 2015. La cual se recoge íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. Conforme al artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la Arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Berlanga informa con fecha 27 de enero de 2015 que "El uso de extracción y envasado de aceite de oliva no es un "uso característico" de las Áreas de Protección Agropecuaria, es un uso industrial que puede considerarse como uso permitido o autorizable, de forma excepcional, desde el punto de vista del planeamiento cuando: "se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en la áreas del territorio expresamente calificadas para acoger el uso industrial", luego la ampliación del mismo también sería autorizable bajo el mismo criterio por el que fue autorizado." y que "las

construcciones cumplen con las ordenanzas reguladoras de la edificación para suelo no urbanizable", ya existía informe en similares términos con fecha 17 de julio de 2014.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, fue remitida, con fecha 5 de diciembre de 2014, copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Berlanga, para que en el plazo de diez días manifestara si la consideraba suficiente o, en caso contrario, indicara las faltas que fuera preciso subsanar.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 7 de enero de 2015 que se publicó en el DOE n.º 17, de 27 de enero de 2015. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Séptimo. Mediante escrito de 7 de enero de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Berlanga que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26.1 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGMA se dirigió mediante escritos de fecha 22 de junio de 2015, al Ayuntamiento de Berlanga y a Oleícola Berlangueña, SL, con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados.

Noveno. Con fecha 15 de julio de 2015, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.2.b) y 9.1 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 to-

neladas por día" e "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I ", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Oleícola Berlangueña, SL, para industria dedicada a la extracción y envasado de aceite de oliva, incluyendo balsas de evaporación, ubicada en el término municipal de Berlanga (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, categorías 3.2.b y 9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día" e "instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I ", respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 14/127.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuyo tratamiento, mediante las operaciones recogidas en el apartado a.2, se autoriza son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Efluentes acuosos residuales procedentes de la industria de aceite de oliva (lavado de aceitunas, lavado de aceite en centrifugas verticales, limpieza de la planta, limpieza de los equipos, limpieza de los depósitos de aceite)	Industria de producción de aceite de oliva	02 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Se autoriza el almacenamiento y la eliminación mediante evaporación natural en balsas de los residuos indicados en el apartado a.1. Por lo tanto, el tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de tratamiento de los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
 - a) D15, relativa a "almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D1 a D14".
 - b) D9, relativa a "tratamiento físico-químico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D1 a D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)".
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.
4. Para la gestión del residuo se contará con dos balsas similares de evaporación de aguas oleosas impermeabilizadas mediante lámina de polietileno de alta densidad, de 1.800 m² de superficie de evaporación cada una de ellas y 1,5 m de profundidad. El volumen máximo es de 2.460 m³ y 2.360 m³ respectivamente y el volumen útil de 1.640 m³ y 1.572 m³.
5. La evaporación natural podrá propiciarse mediante sistemas de aspersión siempre y cuando se cumplan las prescripciones establecidas en el capítulo -d-, relativo a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas.
6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y tratados, con el contenido indicado en el capítulo -g-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso o volumen de los residuos.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento y la fuga incontrolada de lixiviados o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, el residuo se almacenará conforme al capítulo -d-, relativo a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas.
8. El residuo no podrá almacenarse por un tiempo superior a un año. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



9. El residuo que no se hubiera tratado en el plazo indicado en el apartado anterior deberá entregarse a gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
10. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 3.600 € (tres mil seiscientos euros), de conformidad con la Instrucción 2/2013 de la DGMA, en virtud del artículo 105.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

11. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER ⁽¹⁾
Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas)	02 03 99
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Residuos del lavado de aceitunas (piedras y tierras)	02 03 01
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos del arenero	02 03 05
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Cenizas procedentes de la combustión de la caldera de agua caliente	10 01 01
Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	20 01 01
Plásticos	Elementos desechados no contaminados	20 01 39
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01
Lodos de fosas sépticas	Lodos de los vestuarios y aseos	20 03 04

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER ⁽¹⁾
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopadoras	08 03 17
Envases plásticos y metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 01 10
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimiento de maquinaria	13 02 06
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 y b.2 deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. En particular, las cenizas se almacenarán a cubierto o, en su defecto, bajo una lona que evite la dispersión por el viento del residuo; y los alperujos se almacenarán en depósitos ubicados sobre suelo impermeable y dotados con sistemas de recogida de fugas.
6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable y, en el caso de residuos líquidos o lixiviabiles, con sistema de recogida de fugas a arqueta de recogida estanca o a cubeto de retención o a la doble pared de un depósito; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mien-

tras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Al menos, en septiembre de cada año, una vez evaporada la fracción acuosa del residuo existente en las balsas de evaporación, se procederá a la retirada del fondo de estas balsas de los lodos resultantes.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero							Combustible o producto asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 516 kWt de potencia	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa (hueso de aceituna)	

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de la caldera de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. Las aguas negras que se produzcan en los aseos y vestuarios, serán conducidas a un depósito estanco de 19,2 m³ de capacidad y será vaciado periódicamente por gestor autorizado.
2. La red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las aguas de proceso, las aguas de limpieza y las aguas pluviales susceptibles de ser contaminadas procedentes del patio de recepción, serán conducidas hasta las balsas de evaporación.
3. No se prevé en proyecto ningún vertido a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente. En su caso, cualquier vertido que se pretendiera llevar a cabo a dominio público hidráulico, directa o indirectamente, debería contar con autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca correspondiente.
4. El diseño y la construcción de las balsas deberá adaptarse a las siguientes prescripciones. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) Las balsas deberán contar con las dimensiones indicadas en el Anexo I de la presente resolución.
 - b) Las balsas estarán impermeabilizadas con hormigón.
 - c) Las balsas contarán en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desembordamientos.
 - d) Las balsas contarán con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
 - e) Las balsas contarán con un sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
 - f) Frente al peligro caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
 - g) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lec-

tura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.

5. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente cada balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
6. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.
7. La evaporación natural podrá propiciarse mediante sistemas de aspersión. Sin embargo, el riego de los aspersores estará dirigido hacia el interior de las balsas con el suficiente margen de seguridad. No podrá emplearse este sistema cuando el viento arrastre fuera de la balsa dicho riego.
8. El titular de la AAU deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
9. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a

la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) Copia de la licencia de obra otorgada por el Ayuntamiento de Berlanga, con el objeto de legitimar la "excepcionalidad" concedida al uso autorizado y referido en el punto cuarto de los antecedentes de hecho.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - d) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - e) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
 - f) Acreditación de la constitución de la fianza.
 - g) Certificación de la instalación de las condiciones establecidas en el apartado d.4.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Residuos gestionados (recogidos y tratados)

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de almacenamiento y tratamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Para cada entrada de efluentes en cualquiera de las balsas, identificando a cada balsa: fecha; origen, productor y titular del efluente; volumen del efluente; volumen total existente en la balsa de destino tras esta última entrada.
 - b) Para cada salida de efluentes desde cualquiera de las balsas: fecha; destino (gestor de residuos, red municipal de saneamiento, dominio público hidráulico,...); volumen de efluente; volumen total existente en la balsa de origen.
 - c) Con una frecuencia mensual, el volumen total de efluentes existente en cada balsa, la altura de líquido en cada balsa y la altura libre hasta coronación en cada balsa.
 - d) Con una frecuencia mensual, la pluviometría del mes anterior.
 - e) Con una frecuencia semanal, el resultado de la inspección de la arqueta de detección de fugas desde las balsas.
5. La documentación referida en el apartado g.4 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
6. En su caso, el titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio. Junto con esta información deberá aportarse un balance global de materia que incluya el volumen de efluentes existentes en cada balsa al final del año anterior y al principio del año anterior; el volumen de efluentes residuales entrados a las balsas el año anterior; el volumen evaporado el año anterior; el volumen de efluentes sacados a otros destinos durante el año anterior.

Residuos producidos:

8. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden

cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación atmosférica:

9. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

10. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
11. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
12. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
13. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Suministro de información a la DGMA:



14. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 27 de julio de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio
PA (Res. de 23 de julio de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la extracción y envasado de aceite de oliva, utilizando el sistema continuo de extracción continuo en 2 fases y gestión de efluentes mediante evaporación en balsas. La capacidad de molturación es de 20.000 toneladas de aceituna por campaña, obteniendo una producción de aceite de 3.764 T/año.

La industria se ubica en la parcela 393 del polígono 31 del término municipal de Berlanga (Badajoz), disponiendo la parcela de una superficie de 25.684 m².

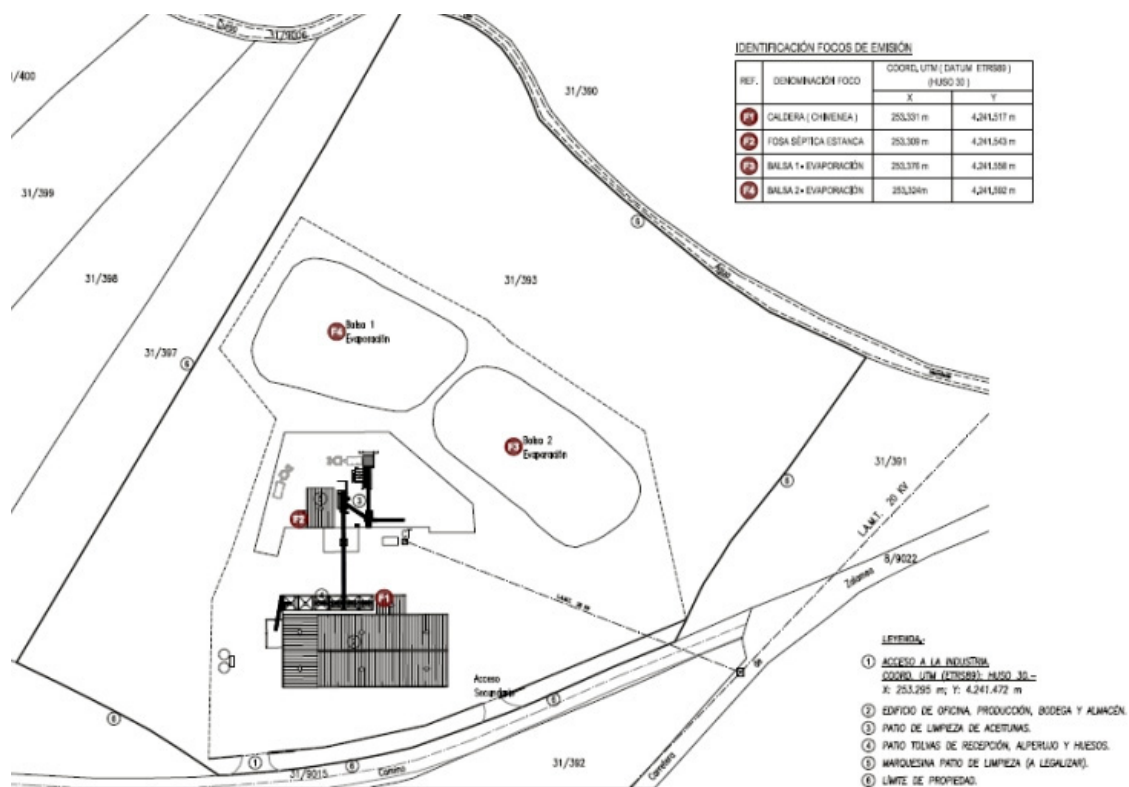
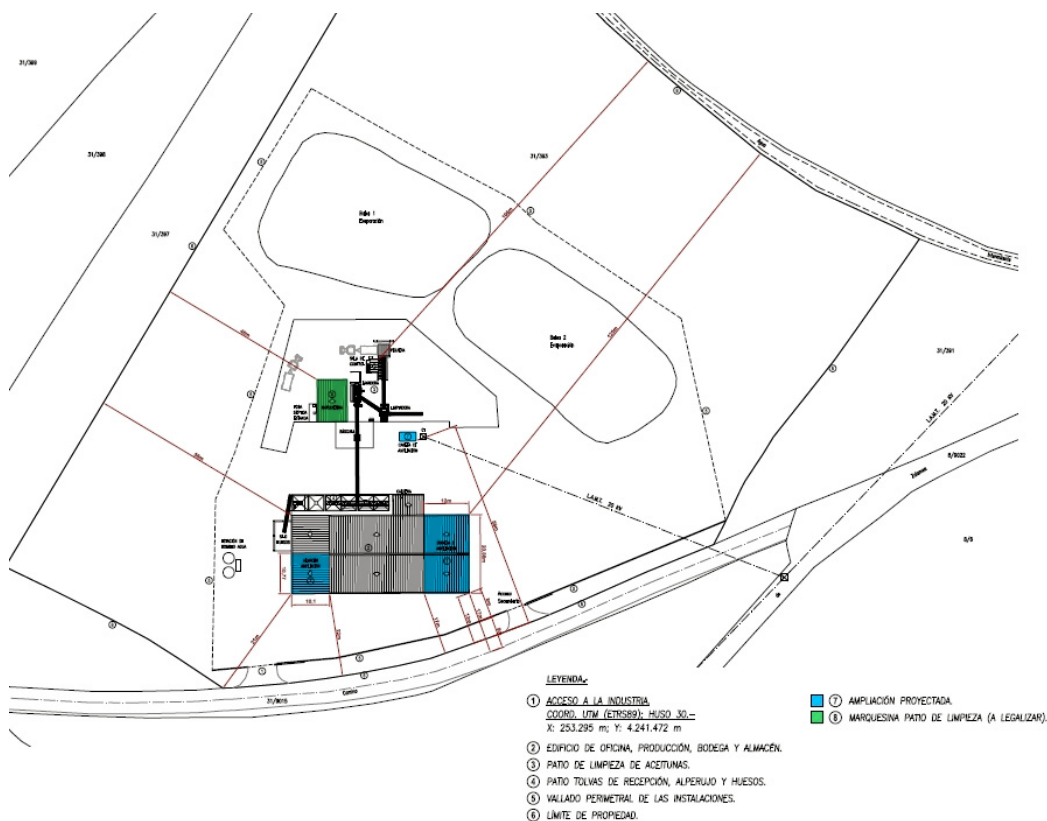
— Infraestructuras:

- Edificio principal constituido por una nave de 621,15 m² destinado a albergar la sala de producción y proceso, sala de envasado, bodega, almacén de envases vacíos y zona de oficinas.
- Además la industria cuenta con un anexo a la nave principal de 101,90 m² y otro anexo más de 45,40 m² destinada a sala de calderas. Dispone también de marquesina del patio de limpieza de 89,60 m², sala de compresores de 8,35 m², sala control patio de 8,35 m², centro de transformación de 10,60 m² y almacén de 108,80 m².
- Las aceitunas se almacenan en 6 tolvas de 45 toneladas cada una de ellas. También se dispone de 2 tolvas de 45 toneladas cada una para el orujo y un silo para los huesos.
- Existen 4 líneas de molturación de 100, 150, 200 y 350 t/día instaladas en el interior de la nave principal.
- 2 balsas similares de evaporación de aguas oleosas impermeabilizadas mediante lámina de polietileno de alta densidad, de 1.800 m² de superficie de evaporación cada una de ellas y 1,5 m de profundidad. El volumen máximo es de 2.460 m³ y 2.360 m³ respectivamente y el volumen útil de 1.640 m³ y 1.572 m³. Las balsas dispondrán de cerramiento perimetral, cuneta de aguas pluviales y sistema de detección de fugas.

— Instalaciones y equipos principales:

Además de la maquinaria propia de este tipo de actividad en función de la capacidad de producción, la almazara dispone de:

- Caldera de agua caliente de 516 kWt de potencia térmica, el combustible utilizado es hueso de aceituna.
- Depósitos en bodega: La bodega dispone de 6 depósitos de 104 t, 4 de 60 t, 5 de 50 t, 3 de 25 t, 2 de 8 t y 4 de 2 t cada uno de ellos.

**ANEXO GRÁFICO**

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N.º Expte.: IA14/01864.

Actividad: Ampliación de industria de extracción y envasado de aceite de oliva.

Datos catastrales: polígono 31, parcela 393.

Término municipal: Berlanga.

Solicitante: Oleícola Berlangueña, SL.

Promotor/Titular: Oleícola Berlangueña, SL.

Visto el Informe técnico de fecha 18 de junio de 2015, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Ampliación de industria de extracción y envasado de aceite de oliva", en el término municipal de Berlanga, cuyo promotor es Oleícola Berlangueña, SL.

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la extracción y envasado de aceite de oliva.

Las edificaciones existentes son:

- Nave principal: Ocupa 524,30 m² de superficie y se encuentra dividida interiormente en varias zonas diferenciadas, zona de oficina, zona de producción y proceso, zona de envasado, bodega y almacén de envases vacíos.
- Anexo a nave principal de 101,90 m² de superficie construida, destinado a producción.
- Anexo a nave principal de 45,40 m² de superficie construida, destinado a sala de calderas.
- Marquesina de patio de limpieza de 89,6 m² de superficie ocupada.
- Sala de compresores de 8,35 m² de superficie.

Las edificaciones proyectadas son:

- Centro de transformación.
- Nave almacén de 108,80 m² de superficie construida.
- Ampliación de bodega de 250,30 m² de superficie construida.

La superficie de la parcela sobre la que se ubica la actuación es de 28.888 m².

Las etapas del proceso productivo que se llevará a cabo en la industria son las siguientes:

- Recepción de la aceituna.
- Limpieza, lavado y pesado.
- Almacenamiento en tolvas pulmón.

- Extracción de aceite de oliva. Se utilizará el sistema de extracción continuo de dos fases.
- Decantación y almacenamiento de depósito.
- Envasado y expedición del aceite.

La almazara tendrá una capacidad de molturación de 20.000.000 kg de aceituna por campaña, lo que se traduce en una capacidad de producción de aceite de 3.764.000 kg de aceite por campaña.

Para la gestión de las aguas residuales oleosas, la industria contará con dos balsas de evaporación de 1.800 m² de superficie de coronación cada una.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona y se ha realizado visita de inspección a la industria.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Los escombros y demás residuos (restos de carpintería metálica, fontanería, etc.) que puedan ser generados en la fase de ampliación deberán ser adecuadamente gestionados por gestor autorizado de residuos. Los escombros serán retirados a vertedero autorizado.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

2. Medidas en fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de la separación en dos fases (alperujos).
 - Aguas residuales procedentes del lavado del aceite.
 - Aguas de lavado de la aceituna.
 - Aguas residuales procedente de la limpieza de instalaciones y equipos.
 - Aguas residuales procedentes de la lixiviación de la maquinaria existente en el patio de recepción.
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Los alperujos serán almacenados debidamente en tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de alperujos hasta la retirada de los mismos por gestor.

- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesaria por un Gestor de Residuos Autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
 - Las aguas de lavado del aceite, de lavado de la aceituna, las aguas procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos y las aguas procedentes de la lixiviación de la maquinaria exterior serán conducidas a las dos balsas de evaporación de efluentes construidas para tal fin.
 - Con el fin de evitar volúmenes adicionales de agua a evaporar, las aguas pluviales de la instalación susceptibles de no estar contaminadas no deberán conducirse a las balsas de evaporación de efluentes.
 - Se llevará a cabo el desmantelamiento de la balsa de evaporación más antigua, que se localiza más al sureste, dado el estado de deterioro en que se encuentra debido a su antigüedad y al mal mantenimiento de la misma.
 - Tras el desmantelamiento referido en el punto anterior, se construirá una nueva instalación de eliminación de aguas residuales por medio de evaporación en el mismo lugar. Esta instalación deberá incluir todas las características que son necesarias para poder asegurar su estanqueidad, evitando que se produzcan filtraciones, fugas o derrames al medio circundante, a la vez que su diseño permita un adecuado mantenimiento de estas instalaciones.
- Entre otras cosas, para controlar la estanquidad de la balsa, se deberá instalar un sistema de detección de fugas tipo espina de pescado con arqueta de detección de fugas.
- La capacidad de las balsas de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a las mismas, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de aguas residuales de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
 - Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, las balsas deberán tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella otra lámina de polietileno de alta densidad de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
 - Las balsas deberán contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de las mismas para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
 - Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.

- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de las balsas mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por Gestor Autorizado de Residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- Se llevará a cabo un control mensual en cuanto a la presencia de agua freática en el/los piezómetros y pozos de sondeos inmediatos a la industria. Si en el plazo de dos años no se hubiera registrado la presencia de agua freática en estos dispositivos se cesará en el control de registro mensual de presencia de agua freática.

Si durante la ejecución de la actividad aflorara agua en algún piezómetro o pozo de control, se llevará a cabo un registro de manera mensual de la profundidad y las fluctuaciones del mismo y realizando un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en fenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica. Estos datos deberán aportarse y valorarse en el documento para la vigilancia ambiental de la actividad.

- El resto de elementos de las instalaciones se adecuarán a las necesidades inherentes al uso que se les da, evitando que se produzcan filtraciones, fugas o derrames al medio circundante, a la vez que su diseño permita un adecuado mantenimiento de estas instalaciones:
 - Se instalarán sistemas de conducción de los efluentes adecuados y modernos, sustituyendo los existentes que pudieran estar deteriorados por otros nuevos que sean estancos. Las canaletas superficiales para la recogida y conducción de las aguas deberán estar adecuadamente diseñadas y dimensionadas.
 - Se sustituirán las pavimentaciones deterioradas por otras nuevas de hormigón de adecuado acabado y suficiente resistencia (espesor y armado suficiente).
 - Se ampliará la superficie pavimentada a otras zonas de trabajo de las instalaciones que actualmente se encuentran "en tierra" a pesar de constituir potenciales zonas de infiltración de aguas de proceso, además de suponer una adecuada protección para las zonas de tránsito de vehículos, de acopios de materiales, subproductos y residuos.
 - Se instalarán los pertinentes elementos aislantes en las juntas de hormigón, conducciones, etc. de forma que se asegure su completa estanqueidad evitándose la infiltración difusa de aguas contaminadas en el subsuelo.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la eje-

cución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
 - Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
 - En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa (hueso de aceituna) procedentes de la caldera de generación de agua caliente de 0,516 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - La actividad se encuentra incluida en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
 - Los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
3. Plan de restauración
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.



- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalación proyectada.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Programa de Vigilancia Ambiental

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental relativo a las balsas de evaporación que deberá contener, al menos:
 - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
 - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
 - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
 - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.
 - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
 - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.

- Además, se incluirá un anexo fotográfico (en color) de la situación de las instalaciones. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

6. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

• • •